



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado inicial: 25260-40-89-001-2017-00305-00  
Radicado actual: 25260-40-08-001-2017-00305-02

Se desata el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante (incidentada) en contra del auto dictado por el *a quo* en audiencia del 1º de agosto de 2022 (pdf 14 – 1ra Inst. 03Cuaderno Incidente) por medio del cual decretó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recaían sobre el tractor de marca Ford modelo 1952 color beige y rojo objeto de dichas cautelas al interior del proceso.

### **ANTECEDENTES**

Atendiendo a la solicitud de embargo y secuestro formulada por el extremo demandante (fl. 1, pdf 001 – 001Desembargo), el Despacho de origen accedió a ella en providencia del 4 de septiembre de 2017, sobre los bienes muebles, enseres y maquinaria ubicada en el garaje y la bodega ubicada en la finca San Benito Km 1 vereda Cruz Verde del municipio de El Rosal (Cundinamarca) (fl. 2, pdf 001 – 1ra Inst. 001Desembargo).

Practicada la diligencia de secuestro el 2 de marzo de 2018, fueron objeto de este un rastrillo agrícola de marca John Deere, color verde, modelo MX425 con 24 discos de 24 pulgadas y demás especificaciones; dos tractores y llantas para estos; un conjunto de herramientas; una cortamalezas marca John Deere MX7; una máquina agrícola marca Howard Rotavator 500 de color rojo y un remolque de dos ejes con la insignia de Ford, de seis puestos, sillas color rojo, techado (fl. 14, pdf 001 – 1ra Inst. 01Desembargo).

Tales bienes fueron entregados en debida forma al secuestro quien, a su vez, previa aceptación, los entregó en depósito provisional y gratuito a favor del señor Norbert Johann Zeilinger, representante de la congregación demandante.

Así las cosas, el 9 de abril de 2018, por intermedio de apoderado, el señor Julián Andrés Correa Gaitán presentó *“incidente de levantamiento de embargo y secuestro”* denunciando que los dos tractores, la Rastra MX425, la Cortadora Rotativa MX7, el Rotovator 500 y el Remolque Tándem no eran de propiedad del demandado, sino suyos, los cuales había entregado a aquel a efectos de su mantenimiento y reparación (fl. 14, pdf 001 – 1ra Inst. 02CuadernoNo3).

Corrido el traslado al promotor de la demanda, se opuso a la prosperidad de lo pedido, aduciendo que el contrato de arrendamiento celebrado entre la comunidad religiosa y el señor Jaime Orlando Gaitán Lesmes tenía por objeto el resguardo de bienes de su propiedad y no de terceros. Asimismo, atacó el valor probatorio de las documentales allegadas en copia informal y su inconducencia a fin de probar la alegada titularidad del incidentante (fl. 30, pdf 001 – 1ra Inst. 02CuadernoNo3)

Fenecida la oportunidad, se dispuso el decreto de pruebas pedidas por el incidentante y el incidentado y, una vez evacuadas, se dispuso denegar las

pretensiones mediante auto del quince 15 de noviembre de 2018 (pdf 005 – 1ra Inst. 02CuadernoNo3); no obstante, la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, al resolver una acción de tutela interpuesta por el señor Correa Gaitán, dejó sin valor ni efecto la providencia en cuestión y ordenó resolver nuevamente el trámite, teniendo en cuenta lo expresado en el fallo constitucional (pdf 008 – 1ra Inst. 02CuadernoNo3).

De modo que, obedeciendo lo dispuesto por el superior, el *a quo* realizó nuevo traslado del incidente (pdf 012 – 1ra Inst. 02CuadernoNo3), decretó pruebas adicionales (pdf 015 – 1ra Inst. 02CuadernoNo3) y en diligencia del 11 de junio de 2019 accedió al levantamiento del embargo y secuestro y ordenó la entrega de los bienes objeto de ellos. De la misma manera, dispuso su entrega, con excepción del tractor de la marca Ford, modelo 1952, color beige y rojo, decisión esta, objeto de apelación por el extremo incidentante.

Asumido el conocimiento de la alzada por el, en su momento, Juzgado Civil del Circuito de Funza, dispuso decretar la nulidad de lo actuado en providencia del seis (6) de agosto de 2020, solo en lo referido a la decisión de no entregar el automotor antes reseñado, ordenando la dependencia judicial de primera instancia que se sirviese acatar lo indicado en la sentencia de tutela (fl. 13, pdf 01CuadernoIncidente – 2da Inst. 01Cuaderno).

Posterior a ello, el incidentante alegó solicitud de entrega del vehículo aludido en precedencia y, previo a la resolución del incidente de desembargo en lo nulado, se dispuso su traslado de nueva cuenta (pdf 003 – 1ra Inst. 03CuadernoIncidente) y el obediencia a lo resuelto por el superior (pdf 007 – 1ra Inst. 03CuadernoIncidente).

Expirado el término para los pronunciamientos, en audiencia del 1º de agosto de 2022, se declaró la prosperidad de las pretensiones del incidente, ordenándose el levantamiento de las cautelas que recaían sobre el tractor Ford modelo 1952 y su entrega al incidentante. Notificada la decisión en estrado, fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivo WMV 013 y pdf 014 – 1ra Inst. 03CuadernoIncidente).

Alegó el recurrente, que el incidente presentado por el apoderado del señor Correa Gaitán no cumplió con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 597 (num 8º) del estatuto procesal general, toda vez que, al haberse decretado la nulidad de lo actuado por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, debía presentarlo nuevamente dentro del interregno contemplado en la norma en cita, a saber, dentro de los veinte días siguientes a la práctica diligencia de secuestro.

A pesar de ello, el interesado solo renovó tal actuación el 3 de marzo de 2022. Por tal razón, alegó que no debió tramitarse dicha petición y, en su defecto, correspondía su rechazo de plano en los términos de los artículos 128 y 130 *ejusdem*.

Escuchados tales argumentos, el juzgador de primera instancia mantuvo su decisión, para lo cual esgrimió que el trámite objeto de este recurso fue iniciado por el incidentante dentro del lapso para ello, precisando que lo hizo el último día. Agregó, que la acción de tutela fallada por el Tribunal y que, en primera oportunidad, dejó sin efectos lo actuado, lo hizo con relación a las decisiones del *a quo*, empero, de su contenido no puede predicarse lo mismo con relación a la presentación del escrito inicial.

Continuó afirmando que, lo anterior, también puede predicarse de la nulidad decretada por el prenombrado juzgado de Funza, toda vez que de dicha decisión

no puede derivarse que se haya impuesto la carga puesta de presente por el impugnante. Más aún, cuando la posterior solicitud de entrega del 3 de marzo de 2022 no incidía en el hecho de que aún se encontraba pendiente de resolver lo relacionado con el levantamiento del embargo y el secuestro del tractor marca Ford, en virtud de lo decidido por la referida autoridad civil del circuito.

## CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrá de advertirse que la competencia de esta instancia fue alterada en virtud de lo reglado en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por lo que en la parte resolutive de esta decisión se avocará conocimiento de este proceso.

Adicionalmente, se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso.

De otra parte, sobre la procedencia de la apelación, debe precisarse que este recurso es un instrumento procesal frente a decisiones interlocutorias de relevancia dentro de la actuación, por tanto, solo puede accederse al mismo en los casos contemplados por el legislador como cuando, por mencionar algunos, se niega el decreto o práctica de una prueba en procesos de primera instancia (num. 3° art. 321 CGP).

Con relación al trámite objeto de este pronunciamiento, el numeral 5° de la disposición en cita contempla que dicho medio de impugnación es también procedente contra el auto “...*que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*”.

Ahora bien, es necesario precisar que el Juez Civil del Circuito de Funza resolvió declarar la nulidad del ordinal cuarto del auto dictado en audiencia del 11 de junio de 2019, por cuanto consideró que el *a quo* no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior, respecto a verificar si el tractor marca Ford, modelo 1952, color beige y rojo se encontraba registrado ante la autoridad de tránsito, en cumplimiento de la obligación dispuesta en el Decreto 019 de 2012 y, hecha la revisión del plenario, no se aprecia pronunciamiento expreso por parte de ese Despacho al respecto lo que, en principio, haría creer que la irregularidad advertida por aquel funcionario aún se mantiene.

A pesar de lo anterior, es menester traer a colación que el artículo 207 de dicha norma incorporó la obligación de registrar ante el Ministerio de Transporte y en el Registro Único Nacional de Tránsito, “... *toda la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada*”. Sin embargo, el canon 208 *ibídem* consagró que, con relación a dicha tipología de bienes, existente antes de la vigencia de esa disposición, la inscripción sería voluntaria.

De tal modo, dentro del trámite, lo atinente a indagar acerca del registro del tractor en cuestión, no se encuentra huérfano de prueba, pues en diversas ocasiones, el extremo incidentante manifestó que, al tratarse de un bien antiguo con fines de exhibición, su registro era voluntario y, por lo tanto, quien se dijo su propietario nunca lo hizo (ver: audiencia del 11 de junio de 2016 y pdf. 026SolicitudEntrega – 1ra Inst. 02CuadernoNo.3).

Por tal razón, teniendo la manifestación del interesado, hubiere devenido vacuo seguir insistiendo con una averiguación adicional ante la autoridad correspondiente y encargada del registro. En tal sentido, la suscrita no advierte causal de nulidad alguna y procederá de plano con la resolución de fondo del asunto.

Hechas dichas previsiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 328 *ibídem*, esta decisión solo girará en torno a los cuestionamientos realizados en el ataque a la decisión de primera instancia, a saber, la oportunidad del incidente de desembargo propuesto por el apoderado del señor Julián Andrés Correa Gaitán.

En orden a lo anterior, el artículo 597 (num. 8º) de la normativa en cita señala que se podrá levantar el embargo y secuestro si se declara favorablemente a favor de un tercero que tenía la posesión material del bien en el momento de la realización de la diligencia.

Ahora bien, para tales efectos, cabe elucidar que el término con el que cuenta el interesado para promover dicho incidente puede variar por diversas circunstancias. En primera medida, el tercero que no estuvo presente en la diligencia de secuestro contará con 20 días, contados a partir de su realización, si la realizó el juez de conocimiento, o de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio.

Mientras que, en segundo lugar, tendrá 5 días, el poseedor que sí haya estado presente en dicho procedimiento sin la representación de apoderado judicial.

Descendiendo al caso concreto, resulta evidente que la situación del incidentante en este asunto, se encuentra encuadrada en el primero de los supuestos anteriores, pues no estuvo presente en el trámite aludido.

De tal manera, revisado el expediente, se advierte que el secuestro del tractor Ford modelo 1952 se llevó a cabo el 2 de marzo de 2018, razón por la cual, el interesado tenía hasta el 9 de abril de la misma anualidad para presentar el incidente, como efectivamente lo hizo, en esta última data.

Ahora bien, se duele el impugnante de que, habiendo sido decretada la nulidad de lo actuado por parte del Juez Civil del Circuito de Funza, con relación al numeral 4º del auto dictado en audiencia del 11 de junio de 2019, le correspondía al apoderado del señor Julián Andrés Correa Gaitán, iniciar nuevamente el trámite incidental, dentro del término conferido por la ley para el efecto, siendo que, solo lo hizo 1 año y 7 meses después; esto es, el 3 de marzo de 2022.

Con relación a ello, no resulta necesario hacer mayores precisiones para dar cuenta que el efecto de las nulidades recae sobre los actos del Despacho, especialmente los del juzgador, de conformidad con las causales contenidas en el canon 133 del estatuto procesal civil o aquellas, que dependan de la providencia anulada, a saber, las posteriores. Tan así es, que las pruebas conservarán su validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas (art. 138, inc. 2º).

Además, el inciso 3º de esa misma disposición, expresa que el auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe rehacerse, cuestión que efectivamente puso de presente el varias veces mencionado Juez Civil del Circuito de Funza, al indicar que producto de la irregularidad advertida, el Juez Promiscuo Municipal de El Rosal debía renovar el trámite del incidente de desembargo, conforme las previsiones realizadas por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, de lo cual, no es posible predicar siquiera cercanamente que ello incluía la necesidad de que el tercero poseedor presentara nuevamente el escrito genitor del incidente de desembargo.

Sostener tal aseveración, no solo iría en contravía de los intereses del incidentante, al haberse vencido el término contenido en el numeral 8º del varias veces citado artículo 597, por una actuación irregular en la cual no tuvo ninguna incidencia, sino que, además, sería totalmente paradójico a la luz del principio de celeridad y economía procesal y su interés de velar por una justicia pronta.

Así las cosas, no queda otra alternativa, entonces, que confirmar la decisión recurrida, sin observarse la necesidad de condenar en costas a la parte recurrente por no hallarse causadas (art. 365.8 *ibidem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal (Cundinamarca) por medio del cual decidió el incidente de desembargo presentado por el apoderado del señor Julián Andrés Correa Gaitán, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO. ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

**CUARTO. DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho judicial de origen, dejando las anotaciones en el libro radicator, las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente. *Oficiese*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377026febabc6824cad18d19ebb4fad35377df7ee38b5c6a1f516b25085785ec**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Prueba extraprocésal  
Radicado inicial: 257994089001-2023-00167-00  
Radicado actual: 257994089001-2023-00167-01  
Juzgado Origen: Juzgado Promiscuo Municipal Tenjo.

Se resuelve de plano el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte convocada en contra de la decisión adoptada por el juzgado de instancia dentro de la audiencia celebrada el 18 de octubre de 2023 por medio de la cual resolvió declarar no probada la oposición formulada.

### **ANTECEDENTES**

La convocante pidió la práctica de prueba extraprocésal para la exhibición ciertos documentos contables y sociales, frente a lo cual se decretó los medios probatorios pretendidos por auto del 25 de agosto de 2022 (pdf 03 – primera instancia), frente a lo cual la llamada a declarar formuló oposición a la exhibición (pdf 07 – primera instancia), de la cual se corrió traslado en los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la remisión mediante mensaje de datos en copia simultánea a la presentación, pronunciándose oportunamente el convocante (pdf 08 – primera instancia) y siendo resuelta en audiencia del 18 de octubre de 2023 (pdf 18 – primera instancia) en el sentido de dar prosperidad a dicha oposición, decisión contra la cual el convocante formuló el recurso de reposición en subsidio de apelación.

El juzgado de instancia, luego de recapitular lo pretendido, refirió que la prueba extraprocésal que cursa en el despacho, servirá para ser aportada a un proceso posterior, por quien tema ser demandado o pretenda demandar, por lo que en primer lugar estableció que el Sr. Martínez Millán tiene relación con la empresa Perfiles Laminados, conforme obra en acta de asamblea del 16 de marzo del 2023, en calidad de accionista mayoritario, por lo tanto encontró plenamente probado el vínculo directo con la convocada, (ii) en relación con la reserva refirió que el artículo 63.4 del Código de Comercio y artículo 186 del Código General del Proceso facultan para levantar la reserva que ostentan los libros y papeles del comerciante, y finalmente (iii) limitó la exhibición de los documentos a aquellos en los cuales figure el señor Álvaro Andrés Martínez Millán, con la salvedad que corresponden a los relacionados en el auto admisorio (con atención al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la convocante).

La convocada formuló reposición en subsidio de apelación sustentando estos en que (i) las pruebas extraprocésales deben ser practicadas con las reglas previstas en el estatuto procesal y en cada medio probatorio, para el asunto, debe regirse en lo reglado a los artículos 265,266,267 del C.G.P, (ii) refiere que la convocante es una tercera sin vínculo con la sociedad convocada, lo que conlleva a un perjuicio por ser afectada la reserva legal de la sociedad y del Sr. Martínez Millán, luego entonces, la convocante no es clara en su solicitud pues se basa en hechos de mera expectativa, ni lo pretendido con precisión tras la práctica de la prueba, (iii) refiere que se violenta la reserva legal que prevé el art. 61 del C.co y los derechos de la

sociedad, luego entonces, corresponde al juez verificar la pertinencia de la prueba en el objeto del litigio, sin que obre hecho concreto.

La parte convocada en su réplica señaló que no manifestó los reparos concretos contra la decisión adoptada, acogiéndose a lo resuelto por cuanto las normas utilizadas resultan ser aplicables al caso.

El *a quo* confirmó en la misma audiencia la decisión adoptada con base en argumentos similares contenidos en la providencia inicialmente adoptada, en consecuencia, negó la reposición y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

## CONSIDERACIONES

Dice el artículo 48 del Código de Comercio que *«todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general»*, mientras que el artículo 49 *ibidem* define los libros de comercio como aquellos *«que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos»*, entre los que se destacan el de actas o juntas de socios, el de acciones, de correspondencia o cartas y los contables, tal como explica la jurisprudencia:

*«Como lo tiene precisado la doctrina y la jurisprudencia del artículo 52 del Código de Comercio, que obliga al comerciante al iniciar sus actividades y, por lo menos, una vez al año al elaborar un inventario y un balance general que permita de manera clara y completa la situación de su patrimonio, surge la obligación legal de llevar el libro de “inventario y balances”; del artículo 53 del Código de Comercio, que exige el asentamiento cronológico de las operaciones y de la exigencia de aplicación de la partida doble, surge la necesidad de llevar los libros “diario” y “mayor”. Así mismo de los artículos 28 numeral 7°, 180 y 195 ibidem se colige la existencia de la obligación de los libros de accionistas, las actas de asambleas o juntas de socios, así como los de las juntas directivas de las sociedades mercantiles»<sup>1</sup>*

Particularmente, el denominado libro de inventarios y balances debe contener como mínimo, según la jurisprudencia: (i) el registro del total de activos, pasivos y, en general, la situación patrimonial, detallando los inventarios que se hayan aportado por los asociados al iniciar sus actividades; (ii) el balance general, al menos una vez al año, *«que permita conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio, especificando los inventarios poseídos a la fecha del balance (...)»* y (iii) un libro de contabilidad en el cual se determine *«el costo de los activos movibles»* y, en cualquier caso, la idea de tal documento registral interno es reflejar *«la situación patrimonial a una fecha determinada (balance general), así como el detalle de los inventarios existentes a la misma fecha (...)»<sup>2</sup>*.

Toda esta información que está en manos del administrador de la sociedad mercantil o del mismo comerciante tiene una protección especial desde la institucionalidad por cuanto contiene datos sensibles referentes a la misma actividad económica desarrollada y a la intimidad de cada sujeto, tan así que desde el artículo 15 de la Constitución Política se dejó claro que *«para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 6 de febrero de 1998. Ponente: Delio Gómez Leyva. Expediente 8864. Reiterado en sentencia del 3 de diciembre de 2003 con ponencia de Juan Ángel Palacio Hincapié dentro del Expediente 13597.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de mayo de 2003. Ponente: María Inés Ortiz Barbosa. Expediente 13.149. Reiterado en sentencia del 3 de diciembre de 2003 con ponencia de Juan Ángel Palacio Hincapié dentro del Expediente 13597.

*términos que señale la ley», en concordancia con el derecho fundamental a la propiedad privada ahora regulado en el artículo 58 de la misma Carta, tal como lo ha dicho la jurisprudencia:*

*«(...) Los libros y demás papeles de los comerciantes son obra de éstos y la fiel expresión de su vida comercial. Ellos son como el compendio de su personalidad que reflejan su inteligencia, laboriosidad, actividad y honorabilidad, por cuya razón la ley reconoce su propiedad y garantiza su secreto, sin más limitación que la consignada en los artículos [61 a 67] del Código de Comercio, inspirados en razones de orden público»<sup>3</sup>.*

A partir de ese razonamiento es que, tal como dicta el artículo 61 del Código de Comercio, *«los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios»,* es decir, del mismo comerciante, los socios u órganos directivos de las sociedades mercantiles, *«o de personas autorizadas para ello»,* como son los administradores o representantes legales, *«sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente»,* reiterándose, por tanto, que su finalidad únicamente puede ser, según el artículo 15 superior, para efectos tributarios, judiciales o de inspección, vigilancia e intervención del Estado.

Cuando la norma habla de *«efectos judiciales»* no hace distinción de sí se trata de un debate propio dentro de un proceso judicial, como es la reorganización empresarial o un declarativo, ni si se hace en sede de prueba extraprocesal, pues ciertamente ambos escenarios son, por esencia, judiciales al adelantarse ante personas o entes con funciones jurisdiccionales.

A su turno, numeral 4° del artículo 63 del Código de Comercio prevé *«los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes: 4) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.»*, lo anterior guarda relación con la posibilidad de acceder vía anticipada a la práctica del medio de convicción como incluso lo permite el artículo 187 *ibidem*.

No obstante, sea en uno u otro caso -judicial o anticipadamente-, la prueba de exhibición de libros o papeles del comerciante, debido a su imperiosa necesidad de reserva, no puede ser extensiva ni ilimitada para quien pide su consulta, pues de entrada se impone su análisis *«parcial»* conforme el artículo 268 del Código General del Proceso, aplicable tanto en trámites extraprocesales como en el proceso de conocimiento, a tal punto que debe limitarse *«a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales»*, es decir, en palabras de la doctrina, *«no es posible una exhibición de toda la contabilidad del comerciante, sino tan solo de los asientos y soportes contables que tengan que ver con el asunto que se debate en el proceso, pero se admite que, de manera general, se establezca sí la contabilidad se lleva de manera adecuada»<sup>4</sup>.*

Elemental razón que lleva a que en la solicitud probatoria se precise si el convocante teme una eventual demanda del convocado o lo va a demandar y, adicionalmente, *«expresé los hechos que pretende demostrar»* y afirme *«la relación que [tengan esos documentos] con aquellos hechos»* como lo regulan los artículos 186 y 266 del

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 12 de febrero de 1929. Ponente: Adalberto Vergara y V. Aunque hace alusión a los artículos 55 y 57 del Código de Comercio de Panamá adoptado mediante la Ley 57 de 1887, dichas disposiciones son antecedente inmediato de la regulación actual de la reserva de documentos del comerciante.

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio (2019) Código General del Proceso. Pruebas. DUPRE, Bogotá, pág. 538

Código General del Proceso. Nada distinto regula el artículo 15 del Anexo 6 – 2019 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, adicionado por el artículo 6° del Decreto 2270 de 2019.

Cuando la parte pide la práctica de un medio probatorio, sea en prueba anticipada o judicial, corresponde al juez instructor determinar su procedencia, licitud, legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad para proceder a su decreto como tal, para que así mismo sea practicada. Es decir, tal como el artículo 266 del Código General del Proceso regula, «*sí la solicitud [de exhibición de documentos] reúne los anteriores requisitos, el juez ordenará que se realice (...)*». No se puede, por tanto, darle rienda suelta a un medio de convicción, ni siquiera en sede anticipada, sí el mismo carece de los elementos mínimos probatorios, pues en tal caso da lugar a su rechazo de plano como indica el artículo 168 del Código General del Proceso.

La convocada opositora se rehusó a exhibir los documentos pedidos por la convocante argumentando la reserva de los mismos por disposición de las normas sustantivas mercantiles y, adicionalmente, la ausencia de requisitos formales de la solicitud probatoria al no precisar el objeto concreto de la misma.

Sobre el primer punto, para este estrado, resulta en redundante darle calificación de reservado a documentos que, precisamente, solo se pueden consultar con orden judicial como es este el caso al tratarse de asientos y papeles de comercio pues, se itera que solo con la intervención del juez -sea en prueba anticipada o dentro del proceso judicial- se puede lograr su consulta.

Asimismo, sobre el segundo reparo, ha de precisarse a la convocada opositora que no le asiste razón pues la solicitud de la prueba anticipada presentada tiene objeto concreto el cual se encauza a obtener información de las enajenaciones, negociaciones, y demás asuntos relacionados con el patrimonio del señor Martínez Millán, a partir de la cual se pretende demandar al enunciado y la sociedad convocada en acción de simulación, nulidad, declaratoria de mandato oculto, declaratoria de fraude a la ley y/o declaratoria de beneficiario final que se pretende demandar, luego entonces, conforme precisó el juez de conocimiento habida cuenta el vínculo directo demostrado entre Álvaro Martínez Millán tiene relación con la empresa Perfiles Laminados le asiste vocación de prosperidad a la prueba extraprocesal de exhibición de documentos, misma que en todo caso no fue decretada de forma extensa e ilimitada, pues se limitó a los documentos enunciados en el auto dictado el 25 de agosto de 2023.

En ese sentido, no queda más camino que confirmar la decisión refutada porque, si bien, los argumentos expuestos por la *a quo* no corresponden con los expuestos en esta decisión, llevan indiscutiblemente a la confirmación de la decisión, sin observarse que se hubieran causado costas procesales conforme el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin otro asunto que resolverse en esta instancia se dispondrá lo correspondiente, no observándose vulneración de derechos fundamentales de los sujetos procesales, devolviéndose al despacho de origen para lo de su competencia de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia celebrada el 16 de febrero de 2023 por medio de la cual resolvió declarar probada la oposición a la exhibición de documentos.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

**TERCERO. DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho judicial de origen, dejando las anotaciones en el libro radicator, las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente. *Oficiese*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
**Secretaria**

**Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b178b8ef0ba0a98ad2a2bcce398bf77c03ac3398d686c49c39d3f45e461c179**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00378-00  
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00006-00 C-2

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte demandante que se sirva indicar el trámite dado al Oficio No. 0035 del 11 de julio de 2023, a efectos de materializar la medida cautelar decretada mediante auto del día 4 de ese mismo mes y año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188d610aaff94a07f2e70f25973e1b527c11cc8e4bdc27206151db32f6c9f8aa**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00378-00  
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00006-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a las peticiones elevadas por el extremo demandante y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **NO TENER** por notificada a la parte demandada en el presente asunto, toda vez que la dirección electrónica en la cual se llevó a cabo dicho acto procesal por la demandante no se corresponde con la indicada en la demanda para tales efectos.
2. **EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda **nuevamente** a adelantar la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva conforme las previsiones hechas en precedencia y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones regladas en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb9b128977458270b672b95225401ea73bb583e9c90ef963cd0c98d73e094f8**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00338-00  
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00018-00 C-2

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** las comunicaciones provenientes de BANCO AV VILLAS (PDF 040-043 C02) mediante las cuales indicaron que los ejecutados no tenían vinculo comercial con dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993b918e37dc1fc4bcad142fd6f76cdf5d4ef957c9dc126466a6df0a8097163a**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00338-00  
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00018-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado demandante y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **EMPLAZAR** a los señores **JUAN DAVID MACHETA MARÍN** y **LUIS FELIPE MACHETA MORA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, en lo pertinente, y 293 del Código General del Proceso.
2. **INCLUIR** por secretaría a los señores **JUAN DAVID MACHETA MARÍN** y **LUIS FELIPE MACHETA MORA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme la previsión contenida en el canon 10 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, el emplazamiento se entenderá surtido luego de transcurridos 15 días, contados a partir de la publicación de la información en dicho registro, según lo dispuesto en la primera de las disposiciones señaladas en el ordinal anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b255f9b384ce788ca7691d1fae360f819fada8db3b479c71b84a4346babf8280**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00312-00  
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00026-00 C-1

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención al curso procesal, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** nuevamente a las partes que se sirvan presentar la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y en auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ece270b2e16cd10ced6988a99d1255343407c10dc7726b851f52775f589983**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00312-00  
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00026-00 C-2

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud presentada por Bancolombia S.A., previo a disponer lo que en derecho corresponda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la Dra. Katherin López Sánchez, que se sirva allegar el poder especial que la acredita para presentar la solicitud de desembargo dentro del presente asunto, en nombre y representación de Bancolombia S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27bb93ee8525c88fcbdbc2bd73abba1eee3f3a838330bf27133589cff346cc4**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00246-00  
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00046-00 C-1

Revisadas las diligencias para integrar el contradictorio en esta causa y las manifestaciones de la parte demandante, en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

- 1. NEGAR** la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado demandante, por cuanto no acreditó esfuerzo alguno a efectos de la notificación de la señora **María Camila Díaz Brand**, pues solo hizo lo propio con relación a la demandada **Clara Marcela Díaz Brand**.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante que se sirva culminar las gestiones a efectos de integrar debidamente el contradictorio, notificando el mandamiento ejecutivo en legal forma a **María Camila Díaz Brand**, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según lo pertinente y en los términos dispuestos en el numeral "7." de la providencia anterior.
- 3. AGREGAR** al expediente las respuestas de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** informando que la demandada **María Camila Díaz Brand** tiene deuda fiscal por \$255.000 por concepto de impuesto y \$424.000 por sanción (pdf 030-031 – C01), misma situación del señor **José Alejandro Díaz Brand** por valor de \$23.000.000 de deuda fiscal (pdf 045-046 – C01), para efectos del artículo 630 del Estatuto Tributario.
- 4. OFICIAR** nuevamente a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que se sirva pronunciarse sobre las deudas fiscales de **Hermógenes Díaz Vega** y **Clara Marcela Díaz Brand**, para lo cual precise números de documentos de identificación personal e igualmente remítase copia del oficio 169-2023 (pdf 018:024 – C01) para efectos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9913fc9308783085437c92e1df33eea176324f6782e89724fc35b8f5e5e660**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00246-00  
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00046-00 C-2

Atendiendo al escrito que antecede, allegado por la parte demandante y el de solicitud de medidas cautelares (pdf 001 – C02), por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **166-53431**, denunciado por la parte actora como propiedad del demandado **HERMOGENES DÍAZ VEGA**. Por secretaría, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.
2. **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la demandada **Indudíaz Montajes Electromecánicos S.A.S.**, tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (pdf 001 – C02).

**LIMITAR** la medida cautelar en la suma de **\$880.221.561 M/Cte.** – **Librese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso de que, alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

3. **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que el demandado **Hermógenes Díaz Vega**, tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (pdf 001 – C02).

**LIMITAR** la medida cautelar en la suma de **\$880.221.561 M/Cte.** – **Librese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso de que, alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

4. **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que el demandado **José Alejandro Díaz Brand**, tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título

bancario o financiero en las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (pdf 001 – C02).

**LIMITAR** la medida cautelar en la suma de **\$880.221.561 M/Cte. – Líbrese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso de que, alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

5. **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la demandada **María Camila Díaz Brand**, tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (pdf 001 – C02).

**LIMITAR** la medida cautelar en la suma de **\$880.221.561 M/Cte. – Líbrese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso de que, alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

6. **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la demandada **Clara Marcela Díaz Brand**, tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (pdf 001 – C02).

**LIMITAR** la medida cautelar en la suma de **\$880.221.561 M/Cte. – Líbrese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso de que, alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abb4c6ccfd36d5c3863f51f9257bb513ade65b261d03aebacbd4b28f936ed79**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00252-00 C-2

Considerando que el despacho comisorio dirigido a la autoridad administrativa municipal para la práctica del secuestro fue remitido por secretaría al apoderado judicial de los demandantes, se **DISPONE**:

1. **INSTAR** a la parte demandante para que informe el trámite dado al despacho comisorio 055 de 2023 (pdf 08-09 – C2) el cual fue remitido a su dirección electrónica (inc. 2° art. 125 CGP).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
**Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f0de7d56e1d275e6fc9ceb5ef3cbbada0ad36a3a3215942fc5d9fb864cd81e**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00252-00 C-1

Como se entregó en las direcciones electrónicas de los demandados la demanda junto con sus anexos y la orden de apremio el 5 de diciembre de 2023 (pdf 24-27 – C1) se tendrá a ambos como notificados personalmente de dicha decisión, quedando debidamente integrado el contradictorio (art. 8° L. 2213 de 2022), sin que se formularan excepciones de mérito ni se pagara la obligación, por lo que debe continuarse con la ejecución (arts. 97 y 440 CGP), en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 3 de agosto de 2023 (pdf 13 – C1).

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

**CUARTO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$9.000.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO. REQUERIR** a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0924858165912ee5638720bbc0d3a55eb625c25bb7a62214e2c9e0f0909a93e**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00785-00  
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00264-00 C-1

Revisada la actuación surtida, se encuentra que la apoderada judicial del extremo actor presentó oportunamente su réplica a las excepciones de mérito, siendo necesario verificar lo relativo al debate probatorio, así como la solicitud de subrogación legal, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta que la apoderada judicial presentó oportunamente la réplica de las excepciones de mérito, aportó y solicitó pruebas (art. 443.1 CGP).
2. **RECHAZAR** la práctica de la prueba testimonial solicitada por la defensa, por cuanto la misma resulta improcedente frente a quien ejerce la representación legal de uno de los extremos en litigio, además que su declaración juramentada, en todo caso, resulta inconducente y superflua para demostrar las excepciones de mérito e igualmente la entidad financiera, por conducto de su mandante, aportó los documentos requeridos, sin que este estrado encuentre la necesidad de decretar oficiosamente otras pruebas, más que las documentales oportuna y regularmente incorporadas al expediente (arts. 164, 168 y 170 CGP).
3. **ANUNCIAR** que en esta causa se configura causal legal para dictarse sentencia anticipada por cuanto no hay más pruebas por practicarse que las documentales (art. 278.2 CGP).
4. **RECONOCER** al abogado **Juan Pablo Díaz Forero** como apoderado judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A.** en los términos del poder conferido (pdf 32 – C1) con base en los presupuestos legales (art. 5° L. 2213 de 2022; art. 74 CGP).
5. **ACEPTAR** la subrogación legal parcial que realizó **Bancolombia S.A.** a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A.** hasta la concurrencia del monto pactado, por lo que en lo sucesivo ambas personas jurídicas serán consideradas como parte demandante en proporción de sus créditos (arts. 1666, 1668.3, 1670.1, 2361 y 2395 CC; arts. 69 y 71 CGP).
6. **RECONOCER** al abogado **Carlos Arturo Ariza Marín** como apoderado judicial de la **Central de Inversiones S.A.** en los términos del poder conferido (pdf 33-34 – C1) con base en los presupuestos legales (art. 5° L. 2213 de 2022; art. 74 CGP).
7. **PREVENIR** al abogado **Carlos Arturo Ariza Marín** de que sí bien se le permite el acceso al expediente por estar integrado el contradictorio, la sociedad **Central de Inversiones S.A.** no es parte dentro de este juicio ejecutivo por lo que sus actuaciones no serán tenidas en cuenta (art. 73 CGP).
8. **DEVOLVER** por secretaría al despacho una vez quede en firme esta decisión, previa fijación de los datos en la lista respectiva para dictar sentencia anticipada (art. 120 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6912b3c33d90f79e031d312567651eb7f1f4cb8ca825128f01925b41669b53d0**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00447-00  
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00302-00 C-2

Conforme al trámite dado a las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, se **DISPONE**:

1. **AGREGAR** al expediente la información de la libelista acerca de la decisión adoptada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Funza acerca del embargo de remanentes (pdf 03-04 – C2) quedando consumadas las mismas conforme el artículo 466 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaría

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61a2fcadbbebb81ae124cf6aaa91dbb569d7e659ada1593490c7e6530c6abb3d

Documento generado en 16/02/2024 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00447-00  
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00302-00 C-1

Tal como se indicó en los autos dictados el 1° de diciembre pasado (pdf 38-39 – C1), el demandado se tuvo por notificado personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 29 de septiembre de 2022 (pdf 06 – C1), formulando la impugnación contra esa decisión que ya fue resuelta y formulando excepciones de mérito (pdf 31 – C1), debiéndose correr traslado de las mismas, aún si se presentó un intervención previamente por el libelista (pdf 31-32 – C1), tratando de evitar nulidades, en consecuencia, se **DISPONE:**

**1. CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas, aporte o pida pruebas sobre ellas, sin perjuicio de que desde ahora se tendrá en cuenta su intervención previamente presentada (pdf 31-32 – C1) conforme a los artículos 118, 295 y 443.1 del Código General del Proceso. *Contrólese términos.*

**2. ABSTENERSE** de resolver la solicitud para que se dicte sentencia anticipada (pdf 40-41 – C1) por no ser la oportunidad para ello, sin embargo, una vez vencido el término anteriormente concedido se procederá a resolver de fondo la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2257b1e49582c49110b5d23be2a7ac450838a4e5e2a9998f31d19033d6b1d189**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00377-00  
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00306-00 C-2

Igual que lo acontecido en el trámite principal, se **previene** al apoderado judicial de la demandante para que se este a lo resuelto en auto del 1° de diciembre de 2023 (pdf 32 – C2) por el cual se decretó el secuestro sobre el predio ubicado en Rioblanco – Tolima de propiedad de la demandada, decisión debidamente ejecutoriada (art. 302 CGP).

Se **insta** al libelista para que informe a este estrado el trámite dado al despacho comisorio 057 de 2023 con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco (art. 125.2 CGP).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be376e5b5d1fa4af0f78a394b9c4b71c42d18ee0b29cb7d403fca57450389e15**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00377-00  
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00306-00 C-1

Se **previene** al apoderado judicial de la demandante para que se este a lo resuelto en autos del 11 de agosto (pdf 19 – C1) y 1° de diciembre de 2023 (pdf 23 – C1) por el cual se negó convocar a audiencia ante la falta de integrar el contradictorio respecto de la demandada **Maricella Guarnizo Carvajal**, decisiones debidamente ejecutoriadas contra las cuales no se formuló recurso alguno (art. 302 CGP).

En aras de darle impulso a la actuación, se requiere al togado para que adelante las diligencias para integrar el contradictorio respecto de la demandada antes nombrada en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que valga actuación irrelevante o persistente para interrumpir el término concedido (art. 317.1 CGP). *Contrólese términos.*

Se **ordena** al apoderado judicial de la demandante para que en lo sucesivo haga una lectura juiciosa del expediente, esté atento a las decisiones proferidas por este despacho y se abstenga de ejercer actos dilatorios o reiterativos, so pena de imponérsele multas sucesivas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes e informar a la autoridad disciplinaria para lo de su competencia (art. 44.3 CGP; art. 59 L. 270 de 1996).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36932b52d8e250aee981667812b007dcf76881e0418a4040d0f190f528c8324f**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00231-00  
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00318-00 C-2

Se **acepta** la caución presentada oportunamente por la demandante para responder por los eventuales perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de las medidas cautelares acá decretadas, por lo que, en caso de configurarse tales perjuicios, el afectado podrá reclamar ante la aseguradora conforme las reglas sustantivas mercantiles (art. 599 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0299c2c7f9616cde5f8037ff8ec0651b9b2dff445f2cd155aae580058b9f92c  
Documento generado en 16/02/2024 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00231-00  
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00318-00 C-1

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el magistrado sustanciador de la **Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca** por auto del 22 de noviembre de 2023 (pág. 7-13 pdf 01 – 2da Inst.), en consecuencia, se **inadmite la reforma a la demanda** para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Adecuar las pretensiones de la reforma de la demanda, precisando sí la pretensión segunda de la demanda inicial queda incólume, así como aclarar el hecho vigésimo noveno para que sea congruente con tal pedimento (arts. 82.4-5, 90.1 y 93 CGP).

Vencido el término concedido, se resolverá sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda o, en su defecto, sobre la reprogramación de la audiencia previamente programada por auto del 7 de diciembre de 2023 (pdf 43 – C1). *Contrólese términos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c115df4d90eb7a93a377f3a155f981acfa7a7cb7a37a7be8ef1fad93e4b11ba**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00828-00  
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00342-00 C-2

Se **agrega** al expediente las respuestas de **Bancamía** (pdf 11-12 – C2), **Banco Popular** (pdf 15-16 – C2), **Banco Falabella** (pdf 17-19 – C2), **Citibank Colombia** (pdf 20-21 – C2), **Mi Banco** (pdf 22 – C2), **Banco Pichincha** (pdf 22-25 – C2), **Itaú Colombia** (pdf 26-27 – C2), **Banco Davivienda** (pdf 28-29 – C2), **Banco Agrario de Colombia** (pdf 30-33 – C2), **Banco Comercial Av. Villas** (pdf 34-37 – C2) quienes negaron tener vínculos con los demandados, así como de **BBVA Colombia** (pdf 13-14 – C2) quien tomó nota de la medida cautelar, respetando los límites de inembargabilidad quedando consumada la misma (art. 593.10 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845d0d998c99c821a19637c332c7c2d0fdf3d9266fe4f1e3c9baab90037f9fac**

Documento generado en 16/02/2024 04:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00828-00  
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00342-00 C-1

Como acá se admitió la reforma de la demanda por auto del 1° de septiembre de 2023 (pdf 19 – C1), el cual se notificó por estado a la sociedad **Bio Estéril S.A.S.**, como se dispuso en auto de esa misma fecha (pdf 18 – C1), no era posible volver a notificar personalmente a la apoderada judicial de dicha sociedad como se hizo el 9 de febrero de 2024 (pdf 31 – C1), razón por la cual se **deja sin valor ni efecto** esa última actuación y, en su lugar, se tendrá en cuenta que esa demandada no contestó la reforma a la demanda oportunamente (arts. 42.5, 97, 118, 132, 295 y 442.1 CGP).

Se **exhorta** a secretaria para que en lo sucesivo haga una lectura integral del expediente para evitar que se vuelva a notificar a un sujeto procesal cuando ya se enteró de la respectiva providencia e igualmente para que cuando agregue documentos enviados por las partes verifique que el mismo se puede abrir, pues uno de esos anexos (pdf 22 – C1) no fue abierto y el despacho debió proceder a descargarlo nuevamente (art. 115 CGP).

Por otro lado, se **agrega** al expediente las constancias de remisión del mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados **Bio Estéril S.A.S.** y **Ferney Gómez Mosquera** indicándose que no se pudo entregar la misiva porque el buzón no se encontró (pdf 023-24 – C1), precisándole al memorialista que acá ya se encuentra notificado **Bio Estéril S.A.S.** del auto dictado el 1° de septiembre de 2023 (pdf 19 – C1), por lo que falta por integrar el contradictorio respecto de **OPL Hospiclínicas S.A.S.** y **Ferney Gómez Mosquera**, esté último ya dejó de ser representante legal de **Bio Estéril S.A.S.** (pdf 29 – C1) para que lo tenga en cuenta a la hora de adelantar las respectivas diligencias (arts. 78.6, 91, 291 y 300 CGP; art. 8° L. 2213 de 2022).

No se tendrá en cuenta las diligencias de envío de la citación para el demandado **Ferney Gómez Mosquera** (pdf 26-27 – C1) porque, si bien se obtuvo resultado positivo, en dicha comunicación se erró al indicar la fecha de la providencia a notificarse debiendo ser el auto del 1° de septiembre de 2023 (pdf 19 – C1) por el cual se admitió la reforma a la demanda y no el mandamiento ejecutivo inicialmente dictado el 3 de febrero de 2022 (pdf 05 – C1) conforme las reglas para integrar el contradictorio (arts. 93 y 291.3 CGP).

En ese sentido, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado proceda a integrar oportunamente el contradictorio respecto de **OPL Hospiclínicas S.A.S.** y **Ferney Gómez Mosquera** para notificarles el auto del 1° de septiembre de 2023 (pdf 19 – C1), conforme es su deber legal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (arts. 78.6 y 317.1 CGP). *Contrólese términos.*

Por secretaría proceda a **comunicar** la existencia de este proceso a la **DIAN** frente a obligaciones fiscales de **OPL Hospiclínicas S.A.S.** (art. 630 ET; art. 465 CGP). *Oficiese.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6c6ab6c06275883434928a7a68cd6af0928770f9e6a081c4535aa26ccd72ca**

Documento generado en 16/02/2024 04:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

**Clase de proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Radicado inicial:** 25286-31-03-002-2020-00010  
**Radicado actual:** 25286-31-03-002-2023-00441 C-02

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. AGREGUESE** al expediente el acta de la diligencia de secuestro (*visto a pdf 020*), con el fin de darle trámite a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 6 y 7 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2).**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100357f89f0bb7829be13c7e7351a2c6ba6261a3354c836b9d212f0babc0a4be**

Documento generado en 16/02/2024 04:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

**Clase de proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Radicado inicial:** 25286-31-03-002-2020-00010  
**Radicado actual:** 25286-31-03-002-2023-00441

Visto el informe secretarial que antecede, vencido en silencio el término para proponer excepciones, tal como se indica en el auto de fecha 11 de enero de 2024 (*visto a pdf 016*), procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, se libró orden de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y contra de SANDRA PATRICIA CORREDOR ROJAS.
2. De la misma forma, mediante proveído de fecha 4 de agosto de 2022 se libro mandamiento de pago se libró orden de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y contra de SANDRA PATRICIA CORREDOR ROJAS de la reforma de la demanda presentada el 12 de julio de 2022.
2. El ejecutado se notificó personalmente (*visto a cuaderno 001 pdf 153*), quien dentro del término de Ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

### **CONSIDERACIONES**

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo el Pagaré No.000009005162186, donde se halla inmersa la condena impuesta contra el aquí pasivo, acta que presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso.

3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a él concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en los términos previstos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. DECRÉTENSE** el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

**TERCERO. PRACTÍQUESE** la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. TENGASE** como abonos las consignaciones realizadas por la demandando en las fechas 12 de febrero de 2020 por valor de \$3.000.000, 26 de febrero de 2020 por valor de \$1.200.000 y la del 26 de marzo de 2020 por valor de \$20.000.000. Lo anterior a efectos de realizar la liquidación de crédito.

**CUARTO. CONDENAR** en Costas Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$17.129.352 M/cte., por concepto de agencias en derecho (numeral 4 artículo 5o del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2).**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d45163805797f0524fde64f79010504dc89fcd774ea1dc82c89b38d77d3a50**

Documento generado en 16/02/2024 04:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real  
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00154-00  
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00481-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. DECLARAR** notificado por conducta concluyente al señor LUIS ERNESTO INSUASTY INSUASTY, del auto que libra mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2019 (*visto a pdf 50 Cuaderno principal*), a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la abogada ANA FRANCISCA LINARES GOMEZ, para que previo a reconocerle personería jurídica, allegue de manera legible y completa junto con las notas de vigencia la escritura pública No. 20 del 28 de junio de 2018, por medio de la cual los demandados JORGE HUMBERTO INSUASTY INSUASTY, MIRIAM GRACIELA INSUASTY INSUASTY y SONIA INES INSUASTY INSUASTY, le otorga poder general al señor LUIS ERNESTO INSUASTY INSUASTY.

**TERCERO. DESIGNAR** al abogado **JAVIER E. ORTIZ URREA**, la designación como curador ad litem de los demandados **CECILIA ILES CRIOLLO** y **LUIS ALEJANDRO INSUASTY ILES**, efectuado mediante proveído del 28 de abril de 2023 (*visto a pdf 008*).

**CUARTO. Por secretaria**, expídase la certificación solicita por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que la misma acredita el pago del arancel judicial. (*visto a pdf 015*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f9279ab90a39a4c313a48ffbb2cc4d6f60e2a8043cd9664b1b37e6165fb8d**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

**Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real**  
**Radicado : 25286-31-03-002-2023-00540**

En atención al memorial precedente, es necesario advertir que le asiste razón al memorialista en cuanto a la imprecisión contenida en el encabezado del auto del auto mediante el cual el día 6 de diciembre de 2023 se decretó la terminación por pago total en relación con el pagaré No. 2273320159144. En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha aludido, el cual de forma integrada quedará así:

**PRIMERO.**

*“1. DECRETAR la terminación del proceso por pago parcial en relación con el pagaré No. 2273320159144.*

*2. CONTINUAR el proceso de ejecución respecto del pagaré No. 1380087182.”*

**SEGUNDO. AGREGUESE** al expediente respuesta al oficio No. 632 de la Oficina de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en el que se indica que el demandado presenta obligaciones pendientes. (*Visto a pdf 026*), lo que será tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente conforme a los artículos 630 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso.

**TERCERO. AGREGUESE** al expediente el registro de embargo obrando a *pdf 029* donde consta la inscripción de la medida cautelar correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e073bc40a896735d33f6caf46130d19c1dd513cf78311ee39fa71dc82480ea89**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

**Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real**  
**Radicado : 25286-31-03-002-2023-00601-00 C-1**

En atención al memorial precedente, es necesario advertir que le asiste razón al memorialista en cuanto a la imprecisión contenida en el encabezado del auto del auto mediante el cual el día 1 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago. En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha aludido, el cual de forma integrada quedará así:

**PRIMERO.**

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor del Felipe Castillo Gómez en contra de Lilia Fernanda Rodríguez Rodríguez en los siguientes términos:

**Pagaré CA-20656407**

1. La suma de **\$150.000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución con fecha de vencimiento del 27 de agosto de 2022. 2. La suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá oportunamente.”

(...)

En lo demás el mandamiento quedará incolume.

**SEGUNDO. AGREGAR** al expediente el oficio No. 770 del 5 de diciembre de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Bogotá Zona Centro- contentivo de la inscripción de la correspondiente medida cautelar. (*visto a pdf 019 C-01*).

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias para integrar oportunamente el contradictorio atendiendo estrictamente las pautas legales, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito como regula el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec23a16c8634053fc06c57873629c6086a72a3555903b1a59adcc73f2a0ee3cc**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 16 de febrero de 2024

**Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real**  
**Radicado : 25286-31-03-002-2023-00678-00 C-1**

Tal como se observa en el expediente, se constata que obra contestación de la demanda (*visto a pdf 026*), a fin de darle el trámite procesal correspondiente, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado ALBEIRO RESTREPO OSORIO como apoderado del ejecutado conforme al poder que obra en el expediente.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado para que se pronuncie sobre la contestación de la demanda, aporte o pida pruebas sobre ellas, conforme a los artículos 118, 295 y 443.1 del Código General del Proceso. *Contrólese términos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –  
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el  
Estado del 19-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deebbca03a6baa918c94935dd0e0f39fa9f840904f74c34ee1b8cac038e46b60**

Documento generado en 16/02/2024 04:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**